



AYUNTAMIENTO DE
REOCIN

ANUNCIO

INFORMACION PÚBLICA DE MODIFICACION DE ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA

El Ayuntamiento de Reocín hace saber que, iniciado mediante Memoria de la Concejalía de Hacienda y Patrimonio de fecha 14 de Agosto de 2019 la propuesta modificación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana del Ayuntamiento de Reocín (BOC num. 95 de 16 de Mayo de 2019), de conformidad con lo dispuesto en el art 133.2 de la Ley 39/2015 de 1 de Octubre, de Procedimiento Administrativo Común, se somete dicha propuesta a trámite de información pública, por plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES, para que las entidades y particulares que lo deseen puedan formular las alegaciones que estimen oportunas.

Dicha disposición será expuesta durante el citado periodo en las Dependencias de la Secretaría municipal (Paseo de la Robleda nº 127 de la localidad de Puente San Miguel) así como en el Tablón de edictos y página WEB municipal.

Lo que se publica para general conocimiento.

En Puente San Miguel, a 6 de Septiembre de 2019

EL ALCALDE

Fdo. Pablo Diestro Eguren





MEMORIA JUSTIFICATIVA.

Asunto: Modificación de la Ordenanza de Convivencia Ciudadana del ayuntamiento de Reocin (BOC núm. 95, de 16 de mayo de 2018)

La presente memoria tiene por objeto justificar la modificación de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana aprobada inicialmente por el Pleno en sesión de fecha 2 de enero de 2018, posteriormente elevada a definitiva mediante Decreto de Alcaldía nº 290/2018 de 24/04/2018 y publicada en el BOC nº 95, de 16 de mayo de 2018.

Se pretende, en suma, modificar las siguientes disposiciones: modificación del art 13.2 que lleva por rubrica “*Música en la Calle*”, adición de un nuevo artículo, el 26.bis, encaminado a regular el uso del parking de autocaravanas existente en la localidad de Puente San Miguel y la modificación del actual art. 28.4, en cuanto a la posibilidad de instalación de aparatos reproductores de música y televisión fuera de los establecimientos comerciales y adición de un nuevo apartado 5.

Por lo que se refiere a la primera de las modificaciones apuntada, el gremio de la hostelería se ha dirigido de forma reciente a este consistorio reclamando una mayor flexibilidad a la hora de programar y desarrollar actividades en la vía pública, no solo con ocasión de acontecimientos deportivos de primer nivel o en fechas tradicionales y fiestas locales, sino como parte de la actividad ordinaria del propio establecimiento a desarrollar en diferentes fechas a lo largo del año. No podemos olvidar que se ha producido una notable mudanza, no solo en las costumbres sino también en el comportamiento y actitud de los ciudadanos que demandan este tipo de actividades lúdicas y, unido a ello, es un hecho incuestionable que el municipio de Reocin, colindante con el turístico núcleo de Santillana del Mar, demanda una mayor flexibilidad en la regulación y posterior autorización de las mismas.

Junto con lo anterior, no podemos olvidar que existe otro sector de la ciudadanía constituido por las vecinas y los vecinos de las zonas donde se desarrollan estas actividades, que se considera afectado, directa ó indirectamente, por el desarrollo de las mismas y que exige precisamente una mayor intervención y control por parte de la Administración en la autorización de este tipo de actividades.

Por tal motivo, se ha considerado conveniente eliminar el apartado 1º del mencionado precepto reglamentario al resultar redundante, dado que el ayuntamiento de Reocin cuenta con una ordenanza de protección del medio ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones (BOC núm. 241, de 18 de diciembre de 2000), encarga de regular este concreto sector, además de resultar incompatible con la misma la utilización, como lo hace el citado precepto reglamentario, de conceptos jurídicos indeterminados; por otro lado y en lo relativo a su apartado 2º, se estima conveniente precisar el medio en que se efectuaran las emisiones acústicas, dada la rúbrica del precepto, estableciendo por otra parte un límite horario de carácter general hasta las 22:00 horas, siendo tan solo posible la ampliación hasta las 24:00 horas con motivo de celebración de fiestas locales o tradicionales.



En cuanto a la adicción de un nuevo art. 26.bis, destinado a la regulación de la utilización del espacio destinado al aparcamiento de autocaravanas, el municipio de Reocin recibe con mayor frecuencia y en un número creciente la visita de turistas que utilizan las autocaravanas como medio de transporte y alojamiento. Esta situación hace necesaria la normalización de la presencia de estos vehículos de recreo con el fin de hacer compatible el disfrute de los atractivos turísticos de la población por los usuarios de las autocaravanas, con la preservación de los legítimos intereses públicos. Las conductas detectadas en el funcionamiento del área a lo largo de estos años, exigen acometer una primera regulación que afronte las cuestiones más relevantes, dejando para una futura ordenanza la regulación más pormenorizada de la misma.

Por último, y enlazado con la modificación del art. 13.2 se encuentra la modificación del actual art. 28.4, en cuanto a la posibilidad de instalación de aparatos reproductores de música y televisión, fuera de los establecimientos comerciales. La Ley 3/2017, de 5 de abril de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Cantabria en su preámbulo señala que la situación normativa en materia de espectáculos públicos precisa de una regulación legal, sustantiva y completa, máxime cuando en los últimos años se aprecia un extraordinario e imparable crecimiento del sector del ocio y del tiempo libre que viene a satisfacer las demandas de actividades deportivas, culturales, artísticas o meramente lúdicas que permitan a la población una adecuada utilización del tiempo libre. Por tal motivo, permite en su art. 1.3 la realización de espectáculos y actividades recreativas por parte de los establecimientos públicos tanto con carácter permanente, como aquellos otros calificados como de temporada, reservando a los municipios la competencia para su autorización así como para establecer, a través de las correspondientes ordenanzas municipales, requisitos, condiciones o límites para la celebración de tales espectáculos públicos o actividades recreativas, en este caso, a cargo de los titulares de los establecimientos.

La previsión contemplada en el art. 28.4 supone una restricción al ejercicio de espectáculos públicos o actividades recreativas por los titulares de los establecimientos, incompatible con la realidad social del tiempo en que ha de aplicarse, que demanda, como antes se ha hecho referencia, este tipo de actividades recreativas y de ocio como medio para incentivar la economía local así como la proyección turística del municipio. Se considera conveniente precisar la sujeción en todo caso a la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones mediante la adicción de un nuevo apartado 5º a la misma.

Por lo expuesto, se efectúa la siguiente propuesta de modificación de la de la ordenanza municipal de convivencia ciudadana:

Primero.- Modificación del art. 13.2 que lleva por rubrica “*Música en la Calle*”

Artículo 13. “Música en la calle”.

Las emisiones acústicas provenientes de actuaciones en la vía pública empleando instrumentos musicales, aparatos de radio, televisores, tocadiscos y otros aparatos



análogos, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que, en su caso, se fijen en ésta en atención a lo contenido en la Ordenanza sobre Protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones. Las autorizaciones se otorgarán con carácter general hasta las 22:00 horas, siendo ampliables hasta las 24:00 horas cuando coincidan con fiestas locales o de carácter tradicional.

Segundo.- Inclusión de un nuevo art. 26.bis del siguiente tenor:

Art. 26 bis “Uso y utilización del espacio de autocaravanas”

- 1.- El estacionamiento máximo permitido de caravanas o autocaravanas es de 48 horas.
- 2.- Queda prohibido sacar de la autocaravana cualquier elemento como sillas, mesas barbacoas, toldo tendal, etc, así como las patas estabilizadoras, ya que esto será considerado como acampada.
- 3.- El área deberá mantenerse en perfecto estado de limpieza.
- 4.- Está prohibido lavar vehículos en el área de servicio.

Tercero.- Modificación del art. 28.4 y adición de un nuevo apartado 5°.

Art 28 “Establecimientos públicos”

(...)

4.- La instalación de aparatos de música o televisión o la celebración de espectáculos musicales bien sea con carácter permanente o de temporada, fuera del establecimiento, está sujeta a autorización municipal que regulara los términos y condiciones de la misma, con el límite temporal de las 22:00 horas con carácter ordinario, siendo ampliable hasta las 24:00 horas cuando coincidan con fiestas locales o de carácter tradicional.

5.- En todo caso, los niveles sonoros deberán respetar los niveles indicados en el art. 6.2 de la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente contra la Emisión de Ruidos y Vibraciones.

En Reocin, a 14 de agosto de 2019
LA CONCEJAL DE HACIENDA Y PATRIMONIO

Fdo.- Érica Fernández Ruiz

